

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2016 00259 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Arbey Melo Zapata y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO CORRIGE SENTENCIA

La demandada allegó memorial el 27 de julio de 2020¹, mediante el cual solicita se corrija la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 (folios 198-205, c. 1) con el fin de precisar la operación aritmética de los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2020. Solicitó que se realice la corrección aritmética antes de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con el fin de que el caso pueda ser estudiado por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, con base en los valores reales y poder realizar la correspondiente propuesta.

La corrección de un error puramente aritmético en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 del C.G.P. que prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, como en la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 se incurrió en una imprecisión en la operación aritmética para calcular los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se procederá a su corrección. Así:

"2.6.3. Perjuicios materiales

José Arbey Melo Zapata solicitó el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que la pérdida de su capacidad laboral por valor de \$300,000,000.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

¹ Folios 367-368 c. 1

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Como quiera que, según la constancia emitida por la entidad demandada vista a folio 13, el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 25 de octubre de 2014, es desde esta fecha hasta la expedición de esta sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 22.50% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida por este porcentaje.

Por lo anterior, el Despacho procederá a calcular el perjuicio por el 22.50% del salario mínimo para el año 2014, esto es por el valor de \$616.000². Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor el mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia - febrero de 2020.

li = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es octubre de 2014.

$$Ra = \$616,000 \quad \frac{\text{índice Final (If)}}{\text{índice Inicial (li)}} = \frac{\text{(febrero)}}{\text{(octubre)}}$$

$$Ra = \$ 616.000 \quad \frac{104.94}{82.14} = 1.27757487$$

$$Ra = \$ 616,000 \times 1.27757487$$

Ra = \$ 786.986- Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2020, se adoptará el salario mínimo del referido año, esto es \$877.803,00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2020	\$877.803,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$219.450.75
Subtotal	\$1.097.253.75
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$274.313.43
Total	\$822.940.32

² Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013.

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 22.50% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$185.162,00 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

En donde:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
S Suma que se busca.
Ra Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$185.162,00
i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
n = Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 25 de octubre de 2014 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 12 de marzo del 2020, de donde se concluye que el periodo a indemnizar es de 64.56 meses.

$$S = \$185.162,00 \frac{(1 + 0.004867)^{64.56} - 1}{0.004867}$$

S = \$14.005.616,62 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A José Arbey Melo Zapata debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es 13 de marzo de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 30 de enero de 1995 (Fl. 8, c. 1), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (25 de octubre de 2014) tenía 19 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 58.4 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Numero 0110 de 2014 - Superintendencia Financiera, que equivale a 700.8 meses, de los cuales se resta 64.5 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 636.3 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i) - 1}$$

En donde:

S= Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, \$325.456
i= Interés legal, equivalente a 0,004867
n= Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 636.3 meses.

$$S = \$ 325.456 \frac{(1 + 0.004867)^{636.3} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{636.3}}$$

S= \$36.311.674,31- Lucro Cesante Futuro

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total	
\$14.005.616,62	\$36.311.674,31	\$50.317.290,93	

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, en lo correspondiente a la parte motiva, para indicar que la operación aritmética de los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro es la que se estableció en la parte motiva de esta providencia, y no como allí se consignó.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

"CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de José Arbey Melo Zapata la suma de Cincuenta Millones Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Noventa Pesos (\$50.317.290), por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva".

TERCERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por aviso en la forma dispuesta por el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188f8852319ad113876b3364fb04dc28562abce780eaf96c527890e382837391

Documento generado en 12/03/2021 08:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**